

Rad.680013110004-2021-00264-00 DIVORCIO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

Rad.680013110004-
CONSTANCIA: Al D
Sírvasse proveer. Bu

ELVIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Bucaramanga, ve

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de enero de 2022, adicionada con auto de fecha 20 de enero de 2022, auto de audiencia inicial y decreto de pruebas donde se negó al demandado adicionar para la práctica de un dictamen pericial dentro del trámite de la referencia.

El señor **HEYSSAL** A
promueve demanda
YIRMI JULIANA SUA

Con relación a la r
la pareja, se estar
la Comisaria de F
perjuicio de lo q
momento de defin

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997) Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Del estudio conten
requisitos exigidos
cuál es procedente
III, título I, del Códig

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Por lo anterior, el Ju

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

PRIMERO: ADMITIR
CIVIL instaurada
CALDAS ALVARADO

SEGUNDO: NOTIFIC
la presente acción
concordante con e

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 26 de enero de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 006 del 21 de enero de 2022, es decir al tercer día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020. Asimismo, teniendo en cuenta el inciso final del art. 287 del CGP, según el cual dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse la providencia principal.

TERCERO: CORRER
días, contemplada
pruebas que prete

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala el recurrente que, en la providencia de fecha 12 de enero de 2022, el despacho negó la práctica del dictamen pericial que había solicitado al equipo móvil perteneciente a su representado YESID TORRES MORENO, indicando que de conformidad con el art. 227 procesal, debió señalarse término para aportarlo. Añade que, el valor de la prueba que el despacho denegó, no debe pregonarse antes de la experticia sobre su validez y su examen habrá de efectuarse al momento de la sentencia. En este orden, debe reponerse lo resuelto para decretar la prueba señalando un término para su aporte.

La apoderada de la parte actora al descorrer el traslado indico que, revisados los actos procesales del impugnante dentro del expediente, tanto en las pruebas solicitadas en su contestación, como en la demanda de reconvención, solo manifiesta allegar valoración psicológica rendida el 06 de agosto de 2018 del señor TORRES MORENO, no siendo otra la oportunidad procesal para solicitar pruebas. Por otro lado, los videos, imágenes y audios objeto de la prueba fueron obtenidos en forma inconsulta violando así el derecho a la intimidad de la demandante, siendo en consecuencia ilícitas.

Observa el despacho que el auto de fecha 20 de enero de 2022, que adiciona al auto de fecha 12 de enero de 2022, decretó algunas pruebas y asimismo precisó al recurrente:

“En cuanto a la adición o aclaración elevada por el apoderado del demandado y demandante en reconvención, la prueba pericial solicitada sobre el equipo móvil perteneciente al demandado se deniega, siendo las partes en principio quienes deben construir el proceso a fin de sacar adelante sus pretensiones, de conformidad con el art. 227 del CGP cuando previene “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Asimismo, en el auto de fecha 12 de enero de 2022, se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la pasiva:

“La solicitud para invertir la carga de la prueba y ordenar la exhibición del contenido del celular de la demandante y demandada en reconvención se deniega, toda vez que ello aplica en función de la cercanía con el medio probatorio y fue asegurado por el demandado y demandante en reconvención tenerlos bajo su cuidado. Asimismo, se denegarán con fundamento en el art. 168 ibidem, las aducidas grabaciones telefónicas y demás material audiovisual que resulten ilícitas, teniendo en cuenta son formas de comunicación privada inviolables, que sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley (art. 15 Constitución Política de Colombia).

Aclárese para el evento en que puedan ser tenidos en cuenta, que deberán dichos mensajes, audios, videos y notas de voz, ser aportados a través de laboratorio de informática forense certificado, con fundamento en el art. 11 de la Ley 527 de 1999, que obliga al juez a revisar en cada caso la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, a fin de establecer la

integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte, o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad, so pena que dichas impresiones se sometan a las reglas generales de valoración de documentos, de conformidad con el art. 247 del CGP."

Sea lo primero advertir como el auto de fecha 12 de enero de 2022 nada resuelve sobre un dictamen pericial aportado o anunciado para su aporte, dado que solo se anunció por la defensa del demandado tanto al contestar la demanda como interponer la reconvención, que tenía en su celular una serie de conversaciones, imágenes, videos y llamadas que acreditarían la causal de divorcio elevada con la demanda; no debe perderse de vista que fueron tenidas en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y de reconvención, luego a prevención fue advertida la ilegalidad de una prueba como aquella y que una eventualidad donde se encuentre admisible, igualmente deberá regularse tanto por las normas del CGP., como por su aporte en debida forma, es decir certificado.

Dicho lo anterior, el apoderado del demandado yerra al considerar que ha elevado su petición dentro de las oportunidades procesales. En efecto, como bien lo apunta la apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso, la solicitud que refiere el recurrente le fue desconocida y negada por el despacho, no se observa en la contestación de la demanda ni en la demanda de reconvención, donde bajo el acápite de "Dictamen pericial" solo aporta una valoración psicológica que ya fue tenida en cuenta como prueba documental. Lo anterior, se explica cuando la apoderada de la demandante, contesta la demanda de reconvención sin proponer excepciones previas ni de fondo, es entonces cuando ajeno a las oportunidades procesales, el recurrente allega memorial donde manifiesta: "me permito realizar un pronunciamiento expreso sobre el traslado ordenado por su despacho, respecto del memorial de contestación de la demanda de reconvención realizada por mi contraparte" y donde a su vez solicita la prueba que aduce debió decretar el despacho; no obstante, resulta lógico que el traslado efectuado conforme al art. 110 del CGP., y que reposa al expediente como traslado de excepciones de mérito, se refiere a la contestación de la demanda principal, donde únicamente se proponen.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta agencia judicial que fueron acertadas ambas providencias. El auto del 12 de enero de 2022 tampoco tomaba en cuenta el contenido del escrito y anexos allegados por fuera de la oportunidad procesal, como puede evidenciarse en los folios relacionados como prueba documental decretada a favor del demandado y demandante en reconvención. Como se dijo, dicha providencia alcanza solo a advertir que rechazara pruebas ilícitas y que en el evento que por alguna circunstancia deban ser tenidas en cuenta deberán aportarse conforme lo indica la norma, esto es, en las oportunidades procesales que corresponden conforme lo establece el art. 227 del CGP., cuando señala *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*, mismo argumento que le fue puesto de presente en el auto del 20 de enero hogaño, por lo cual este despacho mantendrá incólume lo resuelto.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 20 de enero de 2022 y que adicionó la providencia de fecha 12 de enero de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **015** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **09 DE FEBRERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia